

Luzena

15 de Agosto de
1751.

I 301-29 N 38

Escritura de Transacción Ajus ^{PO491/29}
te y Convenio otorgada entre el
C^{mo}.^{or} V. Conde de Randa ^{2^{or}} mes.
y Apoderado del Ill.^{or} V. Conde
de Berbedel sobre treudos y
derechos de Fixxas en Luzena

Salillas y Luzena

Leg^o 1^o
11^o 38.

5515

[Faint, illegible handwritten text]



[Faint, illegible handwritten text]



Ciento y treinta y seis maravedis.

SELLO SEQVENDO, CIENTO Y
TREINTA Y SEIS MARAVEDIS,
AÑO DE MIL SEFECIENTOS
Y CINQVENTA Y QVATRO.

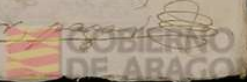
En el Nombre de Dios, sea a todos manifestado
que ante mí el Rey y Rey abaxo nombrados, pa
recieron y fueron personalmente constituidos
el Sr. D. Juan de Sedaas Abaxo de Nueva
Abaxia de Bolca Conde de Aranda mis. de
una parte; y de la otra el Sr. D. Ignacio Ermita
Cavallero noble de este Reyno de Aragon
Vcl. de la Ciudad de Zaragoza y D. Ignacio
Cristian de Bernabe Infanson vecino de lu
gar de Berbedel y hallados al presente en
esta Villa de Enla en mí y como p^{ro}xies less.
de mí el Sr. D. Juan Miguel Dimenez de Nueva
Conde de Berbedel Vcl. de esta Ciudad como
abaxo con poder hecho en ella que se
thenor es el siguiente En el Nombre de Dios
sea a todos manifestado que yo D. Francisco
Miguel Dimenez de Nueva Conde de Berbe
del Vcl. de la Ciudad de Zaragoza, sin vcl.
car p^{ro}xy ni poder alguno mio, axa nue
vamos de mí buen grado y cierta ciencia
constituo y nombro en p^{ro}xy mio a D.
Ignacio Ermita Cavallero noble de este Rey
no de Aragon Vcl. de esta dha Ciudad y a
D. Ignacio Cristian de Bernabe Infan
son residente en el lugar de Berbedel
especialm^{te}. para que los dos juntos y ca
da uno de por sí por mí en mi nombre
y representando mi persona, dios y acciones

puedan otorgar y firmar, otorguen y firmen en esta
pública e Transacción y puestas convenientes en el
dho. Conde e Marqués de Aranda sobre los créditos y de-
rencias, hanidas entre ambas partes acerca y
en razón de los dños Dominios Reales que de los paces
al dho. Conde e Marqués de Aranda e de las Cierxas y puestas
en los términos del Lugar e Jurisdicción del Estado de
Aranda, Dominio de los Reyes y de los Conduques
a dha. Cierxas y pretension de mudar el curso
del Río Tolosa q̄ esto, Vaya lo paces y condiciones
que al dho. mis p̄ores parecerca y brevemente
señala y en consecuencia de dha. Transacción
ajuste y convenio puedan igualmente por mi
y en mi nombre otorgar y otorguen las es-
crituras de Anticipos y reconocim. que se
conviniere en dha. Escritura, expresan-
do las Cierxas y sus sitios de la que se haia de
pagar el tributo o tributos que en la Escrí-
tura de Transacción se pactare, y así mismo
puedan ajustar y convenir los derechos
o tributos vencidos hasta el Cxxx. año de
mi setof. cinquenta y tres inclusive en
aquellas Cantidades o Cantidades que a
los dños mis p̄ores parecerca y tengan por
justas y convenientes; y para que tam-
bien puedan aceptar el pacto o pacto
que por parte de dho. Conde e Marqués
se hagan y convengan a mi favor con
dho. mis aduadados en dhas. Escrituras
y cada una de ellas, y al cumplim. Vali-
dacion y firmeza de las Cierxas de Transac-
cion ajuste y convenio, anticipos, recono-
cimientos y aceptacion sobre dhas. que
dños mis dños y cada uno de ellos hagan

otorguen y firmen por mi gen mi nombre
obliguen todo mis bienes y rentas muebles y
raíces hasidos y por haver con todas las cau-
sadas forales de apremios, coaccitorias y priu-
legiadas que son de su estilo y naturaleza
y en ellas acordadas pines segun dicho
fuero y practica de este Reyno; e para to-
do lo dicho cada cosa y demas q. acerca
de ello se oxiere oxiere y sea necesario
doy a los dho mis piores y a cada uno todo
mi poder cumplido y bastante que tengo
y les puedo dar y qual e fuere; e todo lo que
quiere y es necesario sin limitat. alguna
y con libre y general poder. de forma que por
falta de poder no ha de dejar de tener efecto
todo lo que dho mis piores y cada uno
por mi y en mi nombre haxgan, otorguen
y firmen en virtud de este poder pines a la
firmera y validacion de; e luego obligo
todo mis bienes y rentas muebles y ra-
íces hasidos y por haver. Dicho fecho lo
brecho en la Ciudad de Zaragoza a nueve di-
as del mes de Agosto del año del Nacim. de
Nro. Sr. Jesu Christo de mil e ccc. e cinquenta
y no sientos a ellos presentes por testigos
Don Joseph Sanchez del Cavalar y Don Alberto
Romeo, residentes en esta dha Ciudad: sta
firmado el pñto poder en su nota ori-
ginal segun fuero de Reyno de Aragón.
Vignto de mi Democuo Ferraz C. n.º 10.º
por todo. su Reyno y enorio y del Real
Colegio de S. Juan Evangelista Vec. de ella

que a la sobre dicha parte fue y cere-das de
las dhas partes en dho nombres respectivamente
dixeron que por q^{ta} entre el Ex^{mo} V. Conde de Ban-
da y el ^{14^{to}} Conde de Berbedel ha havido dife-
rencias y pleitos sobre los dho. que ha de rendir
y deve pagar dho ^{14^{to}} Conde de Berbedel de
las tierras que tiene y posehe Señors de
los Terrm. del lugar de Suzana proprio de
Estado de Navarra y su Dominicaura y sobre
otras cosas y ambas partes desean conve-
nirlas y ajustarlos amigablemente evitando
diferencias para vivir con paz, buena ha-
monia y union como corresponde a su de-
sona y a los vinculos de sangre con que es-
tan enlazados, y a or tanto para fin de extin-
guir y dexar en dho pleito, otorgaron la
parte civil de transacion ajuste y conve-
nencia y por lo tanto y condiciones ^{de} ^{los} ^{siguientes} ^{articulos} ^{que} ^{se} ^{siguen} ^{en} ^{este} ^{instrumento}
pacto que delto seffenta y tres cahises cinco
anegas y dos almudes de tierra poco mas o
menos que posehe dho ^{14^{to}} Conde de
Berbedel puestos en cultura dentro de los
Terrm. de Suzana sitos entre la Higuera
llamada de Espila y el Rio Salon, incluidos
en ellos seis cahises y una anega cultivados
sitos en el Terrm. underriso de Suzana y sal-
das solo haia de pagar y pague dho ^{14^{to}} ^{Conde}
Conde o sus colonos al Ex^{mo} V. Conde de Banda
o sucesores en el Estado el Duermo o Deci-
ma parte de los panes y frutos que en ellos
se cogieren, a saber los granos en Lavada
o por Alfarrar y los demas frutos segun
practicar y costumbre, a excepcion de los

nueve cahíces y dos anegas de buena parte y por
ción de dho. seffentay tres cahíces cinco anegas
y dos almudes de tierra que deben ser brevedades
à dho. cō. v.º conde de Branda à razón de ca
híz de tierra por cahíz de tierra en cada un año
y para que en todo tiempo corra de dha. tierra
brevedad de dho. cō. v.º conde de Berbe
del por h.º o por su prior otorgar q.º ante el
cūbica de reconocim.º y ante poca del bre
es es el n.º nueve cahíces y dos anegas de tie
go expresado, conformando en dha. antípo
ca la tierra y campos que deben pagar an
nualmente el dho. brevedad en que el cō. v.º con
de de Branda pueda pretender ni alcanzar
otro ni más derechos en dhas. tierras que el
que respectivamente se expresado. Itz.º pact
to que de las tierras que dho. cō. v.º conde
de Berbedel posee en los dho. términos
de Lusera entre la dha. Alcañía & Epila
y la llamada de la Hermandad, haia de reco
nocer y ante poca pagar y pague à dho.
cō. v.º conde de Branda y sus sucesores
des de el año mil.º cc.º cinquenta y dos
inclusive en adelante el brevedad de cinco
anegas de tierra por cada cahíz de tierra
conforme el acto de la oblation de Lusera
& Lusera: Itz.º pacto que de las tierras q.º
dho. cō. v.º conde de Berbedel tiene y pose
e en los términos de Lusera existentes en
n la dha. Alcañía llamada de la Hermandad
y la de Vaco de Fontán y de la porción q.º tam
bién tiene y posee à la otra parte del Rio
Salon, existentes en los mismos términos,
haia de reconocer y ante poca pagar



7 pague al ex.^{mo} or.^{or} Conde de Aranda y sus sucesores el tributo anual de tres anegas de trigo por cada cahíz de tierra de sea el dho año mil setecientos cinquenta y dos en adelante inclusive, conforme al acto de la Doblacion de Durana, y las Cortes y reconocim.^{to} de las tierras, asivera expresadas se han de hacer dentro de un mes de otorgamiento de esta escritura;

4 Itz es pacto que por todos los tributos correspondientes a los nueve cahíces y dos anegas de tierra tributados, existentes entre la Alcaquia de Espinosa y Rio Salon de que se hace memoria en el primer pacto de la presente escritura y por todos los vencidos hasta el corriente año de mil setecientos cinquenta y uno inclusive deva darse p.^o satisfecho y pagado el ex.^{mo} or.^{or} Conde de Aranda, dando y entregandole dho Alca.^{or} Conde de Berbedel como por la p.^{te} dcta se obliga a dar y entregar en el cor.^o mes de Agosto, ciento y diez cahíces de trigo con lo que ha de otorgar Arca y su de pago de dho tributos vencidos hasta el dho año de mil setecientos cinquenta y uno inclusive. Itz es pacto

5 que dho Alca.^{or} Conde de Berbedel haya de pagar y pague al ex.^{mo} or.^{or} Conde de Aranda todos los diezmos de los frutos que se haian cogidos en los cinquenta y quatro cahíces tres anegas y dos almudes de tierra diezmero, existentes entre dha Alcaquia de Espinosa y Rio Salon desde el año mil setecientos quatro inclusive hasta el presente y esto en el presente mes.

6 Ites pacto que todos los aduendos por los dños de las her-
enxas que el dñ. S.^{or} Conde de Berbedel porche, a n.
entre la Acaquia & Espila y la Hermandad, como
entre esta y la de Valdeponcin, se haia de dar por
satisffo y pagado el dñ. S.^{or} Conde de Branda Co-
brando tan solo S.^{os} de los Colonos o arrenda-
dores que las han sembrado y levantado sus
Cosechas el Diezmo de los frutos que hubieren
Cogidos desde el año mil S.^{os} quatro y quatro
inclusive, hasta esse mil S.^{os} cinquenta y
nue inclusive, no comenzandose a cobrar el hue-
do de ellas hasta quinze de Agosto de mil S.^{os} quin-
quenta y dos y en adelante siendo de Carga y
Cuenta de dño S.^{or} Conde de Branda el cobrar
dño Diezmo atrasado, elos Colonos, huyge
a dño S.^{or} Conde de Berbedel pedia peder

7 Ites pacto que todas las
terras incultas, Vagos y Sotos que hay en
he la Acaquia & Espila y el Rio Salon fue-
ra de los S.^{os} y tres cahices cinco anegas
y dos almudes, que estos deven ser siempre
de dño S.^{or} Conde de Berbedel y sus Successores
hayan & quedar y quedar por suyo, de la
Dominicalura de Lusera y de su S.^{or} Temporal
y Solariego el dñ. S.^{or} Conde de Branda; y el dñ.
S.^{or} Conde de Berbedel se haia de separar co-
mo por la pñte C.^{ia} se separa y obliga a sepa-
rar a una Herchension que a dño Soto se
hizo en el año de mil S.^{os} y veinte a instan-
cia de dñ. S.^{or} Duana de Vices de Hoida, Juro-
za y Curadxa, pero con la prevencion que
h en algun tiempo por avenida del Rio y
fuerza de este se llevare el todo o parte de los S.^{os}
y tres cahices cinco anegas y dos alm. de ter-
rena de la que ay porche dño S.^{or} Conde de Berbedel
entre la acaquia & Espila y el Rio, siempre
que este se separare el Serridonio que haia

ocupado y quitado aunque sea de pardo voto y pago
por Alubion ó de qualq[ue] otra manera p[er]ida d[ic]ho
M[er]c. Conde de Berbedel ó sus sucesores reintegre
se en d[ic]has tierras hasta la Concurrente carbada
de los r[iver]os y tres cahíces cinco anegros y dos
almudes de tierra y no más, executando d[ic]ha re
integración en el término de diez años, des p[er]es
que el Rio las haia de pardo y restituído: It[em]

8 pacto que d[ic]ho ^{mo} ^o Conde de Branda haia de
dar como por la p[ar]te escripta da y concede
su p[er]misso consentim[ie]nto y licencia para que
el curso del río Salon por la p[ar]te que hace una
Combaacia la Riequia de la Villa de Esp[er]ta y per
judicia ó p[er]judice p[er]judicar alas tierras de d[ic]ho
Conde de Berbedel, á otras muchas y á d[ic]ha ase
quia como tambien al Arroyo y caquia de Uru
ca se mude y forme de cauce recto á satisfacci
on de ambos d[ic]hos Condes concediendole el d[ic]ho
de la tierra piedra y gravas que se necesitan
para d[ic]ha mutacion de cauce y Albeos y sin
poner enbrazo algunos haciendose á expensas
de los Interesados en ella y ninguna de d[ic]ho
^{mo} ^o Conde de Branda que aun en los pactos
de la presente mudada como en los sucesivos
de su entretenim[ie]nto ha de quedar indemne,
no solo por lo que tiene en Luzena como p[er] los
domos bienes fundos y rentas de las villas y
lugares que tiene en la r[iver]a del mismo
Rio por lo que sea de cuenta e Interese de

9 s. d[ic]ho It[em] pacto que d[ic]ho ^{mo} ^o Conde de Branda
y el d[ic]ho Conde de Berbedel se hayan de separar
como por la presente se separan y dar por
separados del pleito pendiente en revista vo
tre los d[ic]hos que las tierras que d[ic]ho M[er]c. Con
de de Berbedel por ghe en los términos del lugar
de Luzena, renunciando recíprocam[en]te á todas
las acciones que tienen ó pueden tener vo
tre las presentaciones en el deducida, p[er] que de
las que por la presente transacción se le

atribuic y concede: Tal cumplim^{to} y obediencia
de todo lo sobredito y cada uno de los d^{hos} capi-
tulos, pactos y condiciones se obligacion reci-
procam^{te} de la una parte a favor de la otra
el Nro. Nro. de los d^{hos} Conde de Arca-
de con todas sus rentas y bienes muebles
y r^{os} h^{os} hered^{os} y por haver donde q^{re};
y d^{hos} d^{os} y Ignacio Arnaiz y Ignacio
Cuechan con todas las rentas y bienes de
d^{ho} M^o V^o Conde de Berbedel su principal
muebles y r^{os} h^{os} hered^{os} y por haver don-
de quiere, los quales quier^{en} tener aqui
por nombrado, especificado y confronta-
do de d^{ho} d^{os} y segun fuere de presen-
te de Reyno de Aragón, queriendo que
esta oblig^o sea especial y sujeta efec-
tos de tal segun d^{hos} fueros; para lo
qual reconocieron tener d^{hos} bienes
de parte de ax^{ta} especialm^{te} oblig^o
do a quiere por tales hered^{os} Homare
Tracano y de constituto por la parte
obervante y cumpliente y de los ha-
nientes su d^{cho}, queriendo que la po-
sion civil y natural de la d^{ho} obervante
y no cumpliente y de los d^{hos} y q^{re}, sea ha-
da por de la obervante y cumpliente
y de sus hered^{os} d^{cho}, y que esto
con sola esta escritura sin otra pue-
ra y sin adopcion de p^ocion pue-
dan ante qual quiere suer compe-
tente aprehender d^{hos} bienes r^{os}

inventariar, enparar, executar y ser
quebrar los muebles, obteniendo senten-
cias en favor en quales quiere Articulos y
procesos que se intentaren o estubieren
inchoados requiendo las apelaciones
hasta obtener sentencia definitiva pa-
rada en cosa juzgada y en virtud de la
tales sentencia o sentencias por el
M. A. Francisco Jho. bienes hasta ser
enterrados satisfechos y pagados de
todo lo que se les deiere con mas las cos-
tas, intereses, perjuicios y daños subre-
quidos; y renunciaron de propria
fuere ordinario y local y el juicio
de ellos y se sumetieron a toda otra de
jurisdiccion Real y secular y especial
m. A. de los Sr. Regente y oydores de
la Real Audiencia del presente Rey-
no de Aragon, queriendo pueda ser
variado ^{de} ^{lo} ^{que} ^{se} ^{diere} ^{en} ^{este} ^{caso} ^{siempre} ^{que} ^{la}
parte obrerante y cumpliente y
los supos en su caso conuiniere y
fuere necesario, no obstante quales
quiere excepciones fueros leyes y
disposiciones de derecho que a lo re-
fere se opriman. Hecho fue lo vo-
brecho en la villa de ^{en} ^{la} ^{ciudad} ^{de} ^{Barcelona} a ^{veinte} ^y ^{cinco} ^{dias} ^{del} ^{mes} ^{de} ^{Agosto} ^{del} ^{ano} ^{com-}
tado del ^{Reyno} ^{de} ^{Aragon} ^{del} ^{ano} ^{de} ¹⁷¹⁵ ^{del} ^{Reyno} ^{de} ^{Aragon} ^{del} ^{ano} ^{de} ¹⁷¹⁵
de No. S. Jhu. Christo

de mi^o setto. cinquenta y Nro, siendo a
ello presentes por testigos onofre
de Nro Govern^r. Gen^l. de los Estados de
los d^{os} m^{os}. v. or conde de Aranda y D^o Mel
quel de Fornos y Solana s. d^o de v. d^o.
domiciliados en dha Villa: esta forma
da esta c^oxiencia en mi Nota origi
nal como se requiere segun fuero

Sig^o no de mi Joseph Colon y Dottellar
domiciliados en la Villa de S^{ta} P^{ta}
y por authoridad Real por todas
las tierras y Dominios del Rey Nro
s. pp^o co^o Nota y s. d^o. que a lo sobreho por
tam^o con los testigos presente me ha
llé: Valganlo en m^o de a. n. ra. et cxiencia

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



